DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

1 DE DICIEMBRE DE 2025

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha: 11/11/2025

Título de la norma: ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL

Tipo de Memoria: ☐Normal ☒Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incorporar parcialmente la Directiva (UE) 2025/516.
Objetivos que se persiguen	La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, tiene por objeto: La trasposición del contenido de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, que entran en vigor el 1 de enero de 2027.

Indicador	Detalle
	Las modificaciones propuestas tienen por objeto clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes espaciales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; régimen de Importación). En particular sobre: - La cuantificación del umbral de 10.000 que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; - La ampliación del ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; - La exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o profesional no establecido en la Comunidad que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a los 3 regímenes especiales, con sujeción al procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no se exija reciprocidad al efecto. - Otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales.

ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

TRAMITACIÓN

Se sustanciará trámite de información pública durante quince días hábiles.

Informe de la Oficina de Calidad Normativa, conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintiuno, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.

☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

La norma no tendrá impacto presupuestario directo.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

☐ Implica un gasto

☐ Implica un ingreso

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: ☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS

La ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos.

EVALUACIÓN EX POST

No se prevé.

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL.

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

A los efectos de la tramitación del anteproyecto de Ley, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que de la norma proyectada no se derivan impactos apreciables en el orden económico, presupuestario, de distribución de competencias, ni por razón de género, tratándose de una modificación parcial de la Ley 37/1992 cuyo objeto fundamental es clarificar aspectos muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio económico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

La Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, prosigue con la adaptación del Impuesto a la economía digital dentro del plan de acción del IVA, que fue diseñado en distintas fases con el objetivo de conseguir que el sistema comunitario del IVA esté adaptado a un mundo cada vez más digital. Si bien, las modificaciones relevantes contenidas en la referida Directiva que afectan a la normativa del IVA entrarán en vigor, fundamentalmente, el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030, algunas modificaciones menores serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027, que son las desarrolladas en este anteproyecto de Ley de trasposición parcial de dicha Directiva.

2. Objetivos.

El presente anteproyecto tiene por objeto la trasposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo, en relación con las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido que deben entran en vigor el 1 de enero de 2027.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes espaciales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; régimen de Importación). En particular, se aclara como debe efectuarse la cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; y se establece la exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o profesional no establecido en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla, que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a cualquiera de los tres citados regímenes especiales del comercio electrónico, en el marco del procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no sea necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional. Por último, se realizan otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Tal y como se señala en su preámbulo, el anteproyecto de Ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad y eficacia, ya que esta reforma debe acometerse para garantizar y favorecer la aplicación de la trasposición en plazo a nuestro ordenamiento interno de la normativa armonizada del IVA.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, cuya normativa es objeto de trasposición.

El principio de transparencia se garantiza mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. A estos efectos, aunque el contenido del presente anteproyecto de Ley no fue sometido a la consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al apreciarse las causas que permiten prescindir de dicho trámite, dado que las modificaciones regulan aspectos menores y muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio económico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental sin impacto significativo en la actividad y sin que derive la imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios que opten voluntariamente a la aplicación de los regímenes especiales.

Si se ha cumplido con el trámite de audiencia e información pública al que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, y se ha publicado en el portal web del Ministerio de Hacienda el texto de este anteproyecto de ley, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el referido trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

III. CONTENIDO.

El anteproyecto de ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y se compone de once apartados.

- El **apartado uno modifica la letra b) del artículo 8 bis** para señalar que el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital que, en determinadas ocasiones supone considerar que el titular de la interfaz digital recibe y entrega los bienes en nombre propio, incluye, además de aquellas entregas cuyos destinatarios son consumidores finales, a las que tienen por destinarios a empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992 (exclusivamente operaciones sin derecho a la deducción).

- El **apartado dos modifica la letra a) del artículo 68.Tres**, y ajusta la redacción de las reglas referente al lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes con la nueva redacción que para la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la Ley 37/1992 establece la Directiva. De esta forma, para la aplicación del umbral de los 10.000 euros contenido en el referido articulo 73 solo se tienen en cuenta las ventas realizadas desde el Estado miembro de establecimiento, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos del anterior.

- El **apartado tres modifica el artículo 73** donde se regula el límite o umbral de 10.000 euros que la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, introdujo para permitir a los empresarios o profesionales establecidos en único Estado miembro de la UE cuyo importe total de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía

electrónica efectuados no superara los 10.000 euros durante el año natural seguir tributando en origen, es decir, en su Estado de establecimiento. Ahora se clarifica que para el cálculo de dicho umbral solo se tendrán en cuenta las ventas a distancia intracomunitarias de bienes que realice el empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos. Por otra parte, también se clarifica que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido, así como que se entenderá realizada con la opción régimen especial.

- El **apartado cuatro añade las letras g) y h) al artículo 163 doudecies** con el objeto de excluir expresamente del ámbito objetivo del régimen especial de caja a las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.

- El **apartado cinco modifica el artículo 163 octiesdecies** para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a favor de consumidores finales que tampoco estén establecido en la Comunidad. De esta forma se consigue que la totalidad de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el régimen exterior de la Unión.

- El **apartado seis modifica los apartados uno y dos del artículo 163 vicies**. Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.

  Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen exterior de la Unión. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados

miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- El **apartado siete modifican los apartados uno y dos del artículo 163 tervicies**. Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.

  Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen de la Unión. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- El **apartado ocho modifica el artículo 163 septvicies.Uno** incorpora un ajuste técnico cuyo objetivo es clarificar que la exigencia de la comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional acogido al régimen de Importación, únicamente cuando disponga del mismo, tal y como ha previsto la actual redacción de la Directiva.

- El **apartado nueve modifican los apartados Uno y Dos del articulo 163 octovicies**. Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.

  Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento

del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen de Importación. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- **El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta**, referente a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, sin perjuicio de que desaparecerán cuando entre en vigor el 1 de julio de 2028 el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva (UE) 2025/516, se hace necesario precisar que los efectos y régimen de tributación de dichos acuerdos se extienden hasta 30 de junio de 2029 en relación con los bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de estos.

- **El apartado once añade una disposición transitoria decimoquinta** que introduce un régimen transitorio para que puedan acogerse al régimen de la Unión las entregas de gas efectuadas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, así como, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas de energía van a estar incluidas expresamente entre las que pueden incluirse en dicho régimen especial.

Por otra parte, la disposición final primera se refiere al título competencial y señala que este anteproyecto de Ley se dicta al amparo de las competencias del Estado establecidas en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias en materia de Hacienda general.

Por su parte, la disposición final segunda referente a la Incorporación de Derecho de la Unión Europea establece que el anteproyecto de Ley incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Por otra parte, la disposición final tercera contiene la habilitación normativa que otorga al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este anteproyecto de Ley.

Por último, la disposición final única dispone la entrada en vigor de la Ley será el 1 de enero de 2027, fecha prevista en Directiva que se traspone para la entrada en vigor de las modificaciones incorporadas a la Ley del Impuesto por este anteproyecto de Ley.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Las modificaciones se refieren a una legal por lo que la modificación de esta debe llevarse a cabo por una norma de igual rango normativo, como es el presente anteproyecto de Ley.

2. Derogación de normas

No se prevé la derogación de ninguna norma.

3. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final cuarta prevé que esta normativa prevista en este anteproyecto de Ley entre en vigor el 1 de enero de 2027, fecha prevista en la Directiva (UE) 2025/516 que se traspone para la entrada en vigor de las modificaciones incorporadas a la Ley 37/1992.

La ley tendrá una vigencia indefinida.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1.14.ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El contenido de este anteproyecto de Ley no fue sometido a consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al apreciarse las causas que permiten prescindir de dicho trámite.

En efecto la trasposición de la Directiva (UE) 2025/516, deberá realizarse en diferentes fases, siendo las más importantes aquellas que entrarán en vigor el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030. Las que son ahora objeto de trasposición son modificaciones menores que regulan aspectos muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio económico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental sin impacto significativo en la actividad y sin que derive la imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios que opten voluntariamente a la aplicación de los regímenes especiales.

De esta forma, concurren las causas que permiten prescindir del referido trámite de consulta pública. En particular, dado que la propuesta, como se ha señalado, regula aspectos parciales de la normativa del comercio electrónico en el IVA que, además, no tendrán un impacto significativo en la actividad económica ni, por otra parte, impone obligaciones relevantes a los sujetos pasivos del Impuesto.

Con fecha de 25 de noviembre de 2025 el anteproyecto se ha elevado al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Posteriormente el anteproyecto se someterá al trámite de audiencia e información pública. Asimismo, en la tramitación del anteproyecto se solicitarán los siguientes informes y dictámenes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, al amparo del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo veintiuno, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y remisión al Congreso de los Diputados, acompañándolo de una exposición de motivos y de la documentación propia del procedimiento de elaboración a que se refieren las letras b) y d) del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,

de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y su normativa de desarrollo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario

No se deriva un impacto presupuestario directo derivado del contenido de este anteproyecto de Ley.

2. Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género del proyecto de real decreto es nulo.

3. Otros impactos.

La ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen especial exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de real decreto no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados.